

TITULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	276
CAPITULO II.—Del apremio.....	278
CAPITULO III.—De la ejecucion en juicio sumario.....	282
CAPITULO IV.—De la ejecucion en juicio ejecutivo.....	283
CAPITULO V.—De los jueces ejecutores.....	284
CAPITULO VI.—De la ejecucion de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.....	285

ARTICULO 1547.

La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

ARTICULO 1548.

El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

ARTICULO 1549.

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TITULO XVII.**DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.****CAPÍTULO I.**

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1550.

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ARTICULO 1551.

El Tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

ARTICULO 1552.

Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior ó por el juez en su caso.

ARTICULO 1553.

Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.

ARTICULO 1554.

Las transacciones, los convenios celebrados en conciliación y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 948, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ARTICULO 1555.

Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 1551.

ARTICULO 1556.

Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los arts. 1321 á 1323.

ARTICULO 1557.

Los términos fijados en los arts. 1560, 1585 y 1590, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 1558.

Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los arts. 1554 y 1555.

ARTICULO 1559.

La ejecución puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.

CAPÍTULO II.

DEL APREMIO.

ARTICULO 1560.

El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

ARTICULO 1561.

El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta ésta en escritura pública ó judicialmente en autos.

ARTICULO 1562.

Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrogable de tres dias para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algun término.

ARTICULO 1563.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los tres dias señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 1564.

Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres dias, el juez mandará publicar un último aviso en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 1565.

En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los tres fijados en el art. 1562, en el cual se procederá como dispone el tít. 18. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

ARTICULO 1566.

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos tres dias.

ARTICULO 1567.

Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los arts. 958, 960 á 962.

ARTICULO 1568.

Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

ARTICULO 1569.

Para el nombramiento de éstos, su recusacion, y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el cap. 8º del tít. 6º

ARTICULO 1570.

Justipreciados los bienes, se pregonarán por tres veces de tres en tres dias, si fueren muebles, y por tres veces de siete en siete dias, si fueren raíces; publicándose edictos é insertándose en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 1571.

En el dia señalado por el último edicto, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en el mismo edicto se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el tít. 18.

ARTICULO 1572.

Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo

hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del Juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada cinco leguas, ó por una fraccion que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallan los bienes.

ARTICULO 1573.

No se admitirá más excepcion que la de pago constante en instrumento público, ó privado judicialmente reconocido, ó por confesion judicial.

ARTICULO 1574.

Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesion ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

ARTICULO 1575.

Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez dias. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, y fallará dentro de cinco. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 1576.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liquidacion, conforme á las bases establecidas en el fallo; pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho dias, si alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará nueva junta.

ARTICULO 1577.

Si en la junta no se consiguieren el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion: si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombrará dos peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él no quedare concluida ó estuvieren en desacuerdo, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el máximum y el mínimum que hayan establecido las partes ó los peritos en su caso.

ARTICULO 1578.

De esta resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

ARTICULO 1579.

El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá más recurso que el de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 1580.

Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

ARTICULO 1581.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificacion al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

ARTICULO 1582.

Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al art. 1542 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

ARTICULO 1583.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

ARTICULO 1584.

Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPÍTULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

ARTICULO 1585.

Pasados los ciento ochenta dias fijados en el art. 1560, la ejecucion podrá pedirse en juicio sumario dentro del año continuo que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

ARTICULO 1586.

En esta especie de ejecucion se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

ARTICULO 1587.

En los casos de los arts. 1562, 1563 y 1565, se observarán los preceptos que contienen, si estuviere vigente aún la cédula hipotecaria; pero en lugar de tres dias para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

ARTICULO 1588.

Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los arts. 1567 á 1575.

ARTICULO 1589.

No se admitirán en la via sumaria más excepciones que el pago, la transaccion, la compensacion y el compromiso, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio; observándose lo dispuesto en los arts. 1573 á 1575.

CAPÍTULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULO 1590.

Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecucion en juicio ejecutivo.

ARTICULO 1591.

Regirán en esta ejecucion los arts. 1576 á 1578, 1580 á 1584 y 1587 á 1589.

ARTICULO 1592.

Además de las excepciones permitidas por el art. 1589, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

ARTICULO 1593.

Tambien se admitirá la novacion constante en instrumento público posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligacion.

ARTICULO 1594.

La accion de que habla el art. 1590 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 46.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

ARTICULO 1595.

El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito federal.

ARTICULO 1596.

Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

ARTICULO 1597.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTICULO 1598.

Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oír á sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 1599.

Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecucion, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado.

ARTICULO 1600.

Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la

cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

ARTICULO 1601.

La resolucion dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1602.

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

ARTICULO 1603.

En los casos á que se refiere el art. 1596, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demas se llamará misto.

ARTICULO 1604.

Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú órden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

ARTICULO 1605.

En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente, ántes de devolverlo.

CAPÍTULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

ARTICULO 1606.

Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ARTICULO 1607.

Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.

ARTICULO 1608.

Si la ejecutoria procede de una nacion en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en la República.

ARTICULO 1609.

En los casos á que se refieren los arts. 1607 y 1608, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:

2ª Que no hayan recaido en rebeldía:

3ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República:

4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:

5ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

ARTICULO 1610.

Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 618 á 621.

ARTICULO 1611.

Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al cap. 2º del tít. 3º

ARTICULO 1612.

Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el art. 621, y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias.

ARTICULO 1613.

Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 1614.

Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contarán conforme al art. 145, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

ARTICULO 1615.

Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal superior respectivo.

ARTICULO 1616.

Recibidos los autos por el Tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará dia para la vista, que se verificará dentro de quince dias, en la que podrán informar las partes, si quisieren.

ARTICULO 1617.

Dentro de ocho dias siguientes á la vista, pronunciará el Tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1618.

Ni el juez inferior ni el Tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los funda-

mentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

ARTICULO 1619.

Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

ARTICULO 1620.

Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos 1º á 4º de este título.

TITULO XVIII.

DE LOS REMATES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1621.

Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 1622.

Todo remate será público, y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

ARTICULO 1623.

El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

ARTICULO 1624.

Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes,